

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00371 - 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES
ACCIONADA:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO:	REQUIERE PRUEBA
AUTO:	655
ESTADO:	054 DEL 03 DE JUNIO DE 2022

En la audiencia de pruebas realizada el 22 de febrero de 2022, se requirió a la Universidad de Caldas, para que llevara a cabo el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial realizada el 08 de noviembre de 2021.

En atención a ello, mediante el oficio 1630 1205.08 -TD-007 del 28 de marzo de 2022 allegado por la Universidad de Caldas por correo electrónico del 30 de marzo de 2022, dicha entidad manifestó que al interior del Departamento de Salud Mental y Comportamiento Humano no realizaba ese tipo de evaluaciones, por lo que no contaban con docente de planta u ocasional especialista en psiquiatría forense.

Conforme a lo anterior, y en atención al numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS para que en el término de DIEZ (10) días se sirva nombrar un especialista en psiquiatría para que remita, previa valoración del señor Duvel Antonio Marulanda Grisales y de su historia clínica y demás documentos médicos, dictamen en el que se indique lo siguiente;

- Trastornos de carácter físico, psíquico, psicológico, psiquiátrico y de salud que padece el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales de acuerdo a su historia clínica.

- Que lesiones o secuelas se le pueden haber generado al señor Duvel Antonio Marulanda Grisales frente a la falta y oportuna entrega de los medicamentos ordenados en la acción de tutela que se ha referido en la fijación del litigio, igualmente cuales son las consecuencias que le quedan en el estado de salud físico y mental al señor Marulanda Grisales.

- Qué consecuencias puede traer consigo la suspensión del suministro y la falta de entrega por el no consumo del medicamento formulado para estabilizar sus dolencias.

Para lo anterior se expedirá oficio por parte de la secretaria del despacho, que deberá ser tramitado por la parte demandante llevando a cabo las gestiones que le corresponden con el fin de obtener el mencionado dictamen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee3e40d63583152d1ea2efc3fe12d54c7285599847aa71bb3f14f05b451130**

Documento generado en 02/06/2022 12:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001 33 33 001 2019 00302 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO PINEDA GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	REITERA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	656
ESTADO	054 DEL 03 DE JUNIO DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la respuesta dada por el Banco Davivienda, frente a la medida cautelar que fuere decretada dentro del proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 19 de abril de 2022, se procedió a decretar medida cautelar de embargo respecto de las cuentas que tuviera Colpensiones en el Banco Davivienda, por lo que se libró para el efecto el respectivo oficio.

En cumplimiento de lo anterior, el Banco Davivienda, a través de oficio IQ051008174453 del 20 de mayo de 2022 manifestó que las cuentas de la demandada gozaban del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad.

## CONSIDERACIONES

El principio de inembargabilidad encuentra su justificación en la intangibilidad de los recursos destinados a la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, ello en aras de asegurar un equilibrio fiscal y el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal, es por ello que el artículo 63 de la Constitución Política autorizó al Congreso de la República para establecer los alcances y excepciones al principio de inembargabilidad, para lo cual se expidieron las leyes 225 de 1995, 179 de 1994 y 38 de 1989, las cuales se compilaron en el decreto 111 de 1996, actual Estatuto General de Presupuesto, el cual dispone:

**ARTÍCULO 19.** *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (subraya el despacho)*

De la norma anterior se observa que, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, este principio no es una garantía de aplicabilidad absoluta, ya que cuando existe un derecho reconocido a un tercero mediante sentencia judicial y el funcionario competente no desplegó la conducta tendiente al cumplimiento de dicha sentencia dentro del plazo legal establecido, es preciso que se decreten las medidas de embargo que lleven a garantizar el cumplimiento de la orden ya dada judicialmente.

Ahora bien, la Corte constitucional también ha reconocido el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicando que este principio no es absoluto, y que existen excepciones que deben ser verificadas en cada caso particular, al respecto la sentencia C-543 de 2013 consideró lo siguiente:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>...” (subraya el despacho)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Con fundamento en el pronunciamiento transcrito, se advierte entonces que operan las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando lo que se pretende es la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, o el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos como ocurre en el caso presente, y además se respeta la destinación específica de tales recursos; tal como sucede en el asunto bajo examen, ya que lo pretendido es el pago de una obligación contenida en una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional, por lo que la medida cautelar tendría como finalidad el cubrimiento del objeto para el cual fue creada la cuenta.

Ello es así pues en el caso que se estudia, el decreto de la medida cautelar tiene su origen en el proceso ejecutivo iniciado por el incumplimiento de Colpensiones a la orden impartida en sentencia que reconoció un reajuste pensional, en el proceso ordinario adelantado en contra de dicha entidad, proferida por este juzgado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Amparo Pineda Giraldo.

Además no sobra decir que en el auto del 19 de abril de 2022 que decretó la medida cautelar se plantea que el argumento relacionado con la inembargabilidad de las cuentas en virtud a que los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social no aplicaba en este asunto toda vez que la sentencia que es objeto de ejecución ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Amparo Pineda Giraldo.

Y que en ese sentido al pretenderse la ejecución de la reliquidación pensional ordenada mediante sentencia judicial, era claro que lo que se busca tiene una relación directa con los recursos del sistema de seguridad social, pues es evidente que de ellos deben derivarse los pagos que se pretenden con este medio de control, por lo que devenía procedente decretar la medida de embargo solicitada.

Así las cosas, es diáfano que la orden de embargo se ajusta a las excepciones contempladas tanto legal como jurisprudencialmente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se reiterará la medida dispuesta en el auto del 19 de abril de 2022, frente al Banco Davivienda, advirtiendo en todo caso a la entidad bancaria sobre el cumplimiento del procedimiento establecido en el inciso final de la norma en comento<sup>6</sup>.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte demandante allegada por correo electrónico del 20 de mayo de 2022 referente a que se indique si se procedió con el envío del oficio de embargo a Davivienda, si obra respuesta en el expediente y en caso que aún no se haya enviado se proceda con el envío del oficio directamente por parte del despacho, se evidencia a partir de lo dicho en esta providencia que efectivamente ya se envió el oficio respectivo y ya hubo respuesta por parte de la entidad bancaria.

Igualmente, la solicitud presentada por correo electrónico del 20 de mayo de 2022, de requerir a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, teniendo en cuenta que no se había pronunciado, encuentra esta instancia que, en razón a lo referido Davivienda ya se pronunció en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,**

## RESUELVE

---

<sup>6</sup> Artículo 594. *Bienes inembargables...*

(...)

**Parágrafo** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**Primero: REITERAR** la medida de embargo dispuesta mediante auto del 19 de abril de 2022, sobre las sumas de dinero que posea Colpensiones en las cuentas del Banco Davivienda.

**Segundo: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad bancaria mencionada en el numeral anterior, indicando la identificación de las partes demandante y demandada y con la advertencia expresa que para el cumplimiento de la medida cautelar, deben congelarse los recursos retenidos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación del decreto de la medida, previniéndoles de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 593 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0591582262c7436b8306cf65bcb06d843231eb4f10fad5e274caa51df7ba05**

Documento generado en 02/06/2022 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**